“Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el Defensor General Javier DeJesús Esquivel González a favor de Marylin Eberhardt en la causa: "Marylin Eberhardt y otros s/ Homicidio Doloso” N° 2291-2011.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En Asunción, República del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES, Y LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL DEFENSOR GENERAL JAVIER DEJESÚS ESQUIVEL GONZÁLEZ A FAVOR DE MARYLIN EBERHARDT EN LA CAUSA: "MARYLIN EBERHARDT Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO” N° 2291-2011”,** a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al artículo 133 de la Constitución, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal - resolvió plantear la siguiente:-

C U E S T I Ó N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES y BENÍTEZ RIERA**.-

A la Cuestión planteada el Doctor Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Defensor General del Ministerio de la Defensa Pública Javier DeJesús Esquivel González, en representación de la señora MARYLIN MICHEL EBERHARDT, a interponer hábeas corpus reparador, con sustento en el **Art. 133** de la Constitución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

El peticionante sustentó su pretensión manifestando que la privación de libertad de la señora Marylin Michel Eberhardt se ha tornado ilegal, por haber excedido la pena mínima de 5(cinco) años, establecida para el hecho punible previsto en el Art. 105 del CP (Homicidio Doloso) por el cual se encuentra procesada.-

MARCO NORMATIVO.

El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad".-

El Art. 19 de la Constitución establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito según la calificación del hecho.-

El Art. 236 del Código Procesal Penal, en concordancia con la normativa constitucional dispone en su primera alternativa que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley.-

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN.

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA

En la presente causa, la ilegalidad de la privación de libertad que se invoca es el exceso temporal de la prisión preventiva por haber superado la pena mínima por lo que corresponde efectuar una operación de determinar el tiempo de privación de libertad con la pena mínima del hecho punible atribuído a la procesada.-

A los efectos de analizar la ilegalidad de la Prisión Preventiva denunciado por el peticionante, se debe verificar la pena

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mínima prevista para el hecho punible en cuestión y el tiempo que la misma está privada de su libertad.-

La presidenta del Tribunal Colegiado de Sentencia N° 4 de la Ciudad de Fernando de la Mora, Rilsy Ortiz Fernández, informó entre otras cosas que, en el marco de la causa caratulada **MARYLIN EBERHARDT Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO” N° 2291-2011,** por A.I. N° 1222 de fecha 16 de setiembre del 2011, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la acusada Marylin Michel Eberhardt, quien guarda reclusión hasta la fecha en la Correccional de Mujeres "Casa del Buen Pastor". Cómo así también informó que la causa fue recepcionada ante el juzgado para la sustanciación de un nuevo juicio oral y público, el cual se ha señalado fecha para el 30 de Julio de 2024.-

La calificación jurídica atribuida a la señora Marylin Michel Eberhardt, es la establecida en el Art. 105 inc. 2° num. 1 y 4 del CP (Homicidio Doloso) con el Art. 30 del CP, el cual surge del informe remitido por la presidenta del Tribunal Colegiado de Sentencia N° 4 de la Ciudad de Fernando de la Mora, Rilsy Ortiz Fernández.-

En este sentido, la calificación jurídica de referencia, no obstante de carecer de definitividad, reconoce una sanción penal en relación al hecho punible establecido en el Art. 105 inc. 2° num. 1 y 4 del CP (Homicidio Doloso) con una mínima **de 5 (cinco) años y una máxima de 30 (treinta) años de pena privativa de libertad.-**

Del informe de la Presidenta del Tribunal de Sentencia precedentemente individualizado, se denota que la Sra. Marylin Michel Eberhardt, se encuentra con **Prisión preventiva hace 12 (doce) años, 9 (nueve) meses y 24 (veinte y cuatro) días,** y en ese sentido, se observa que ya sobrepasó la pena mínima de 5 años establecida para el hecho punible previsto en el Art. 105 inc. 2° num. 1 y 4 del CP (Homicidio Doloso).-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por consiguiente, la prisión preventiva que soporta la procesada ha superado el límite constitucional y legal de duración de la prisión preventiva que no podrá prolongarse por un tiempo mayor al establecido para la pena mínima según el delito que se le atribuye, que en este caso, es de 5 (cinco) años.-**Es mi voto**.-

VOTO DEL MINISTRO LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA

A la única cuestión planteada, el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo: Se presenta ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Defensor General, Javier Dejesús Esquivel González, en nombre y representación de MARYLIN MICHEL EBERHARDT, y escrito mediante, en lo sustancial manifiesta que la privación de libertad de la señora MARYLIN MICHEL EBERTHARDT se ha tornado ilegal, por haber excedido la pena mínima de cinco (5) años, establecida para el hecho punible de Homicidio Doloso previsto en el artículo 105 del Código Penal, por el cual se encuentra procesada.

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el artículo 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: "…El Habeas Corpus podrá ser: …2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención…". En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, expresa: "Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona".

Que, el referido ut supra constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley 1500 que la reglamenta.

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad.

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afecten directamente a la persona y que no admitan dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales.

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del iura novit curiae, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).

Que, se dictó providencia y se libraron oficios varios a los efectos de constatar los hechos relatados por el accionante, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 1500/99.

Que, obra en el expediente electrónico el informe de fecha 5 de julio de 2024, por el cual la Presidenta del Tribunal Colegiada

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de Sentencia N° 4, de la ciudad de Fernando de la Mora, Abogada RILSY ORTIZ FERNÁNDEZ, con relación a MARYLIN MICHEL EBERHARDT, en el marco de la causa caratulada “MARILYN MICHEL EBERHARDT Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO” N° 2291/2011, comunica a esta magistratura que se atribuye a la misma el hecho punible de homicidio doloso; que la imputación ha sido formulada en fecha 13 de setiembre de 2011; que los requerimientos conclusivos de la Querella Adhesiva y el Ministerio Público fueron presentados el 14 de junio de 2012; que la acusada se encuentra guardando reclusión de medida privativa de libertad en la Correccional de Mujeres Casa del Buen Pastor desde el 16 de setiembre de 2011, conforme al A.I. N° 1222 del 16 de setiembre de 2011; que se fijó audiencia para juicio oral y público para el día 30 de julio del cte. año, a las 7:30 hs.; que la Defensora Pública LIZ PAOLA MONGELÓS quien ejerce la defensa de la procesada, en fecha 1 de julio del cte. año solicitó la revisión de la medida cautelar que pesa sobre su defendida, señalando la audiencia para el día 3 de julio del cte. año, habiéndose realizado la audiencia, el Tribunal Colegiad de Sentencia resolvió por el A.I. N° 795 del 3 de julio de 2024, NO HACER LUGAR al planteamiento defensivo de aplicación de suspensión de la ejecución de la prisión preventiva y arresto domiciliario deducido.

Que, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos del recurrente y las circunstancias del caso, debo decir que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones en cuestiones como las que hoy nos ocupa. En este sentido, de las constancias de autos surge que, en la presente causa, la medida privativa de libertad que pesa sobre MARYLIN MICHEL EBERHARDT, fue dictada y mantenida por el A.I. N° 1222 del 16 de setiembre de 2011 y el A.I. N° 795 del 3 de julio de 2024, sucesivamente. La naturaleza y finalidad del hábeas corpus delimitan su ejercicio para casos en que exista privación ilegítima de libertad y merecedora de rectificación de urgencia por parte de esta Sala Penal, por lo cual, de hacer lugar a lo solicitado por el accionante la institución jurídica del hábeas corpus se estaría empleando como un instrumento revocador de resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional del hábeas corpus.

Que, existen antecedentes jurisprudenciales de Acuerdos y Sentencias elaborados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a saber: **Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 18 de febrero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: “HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ELVIRA MIERES, A FAVOR DE LOS SEÑORES AURELIO NUÑEZ VELAZQUEZ Y CLEMENTE NUÑEZ VELAZQUEZ”, **Acuerdo N° 17, de fecha 29 de enero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: “Habeas Corpus Reparador presentado por el Abogado ADRIAN SALAS CORONEL a favor del Sr. SOCRATES GARCETE GONZALEZ”, AÑO 2009, N° 88, FOLIO 94. Que, por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional y los artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde **NO HACER LUGAR** al Habeas Corpus Reparador deducido. **ES MI VOTO**.

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro **LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;-

CORTESUPREMADEJUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR, al Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el Defensor General del Ministerio de la Defensa Pública Javier DeJesús Esquivel González, a favor de la señora **MARYLIN MICHEL EBERHARDT,** con los alcances establecidos en los fundamentos de la presente resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de agosto de 2024
con Nro. AyS: 238 D.